

Santiago, dieciséis de abril del dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En estos autos Rol ingreso de esta Corte 1106-2021, provenientes del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 3 de marzo del 2021, dictada en los autos RIT N° 4-2021 de ese Tribunal, RUC 1901266191-9, la que **ABSOLVIÓ** al acusado **MATÍAS ALEJANDRO FUENTES PURRÁN**, de la acusación deducida en su contra, como presunto autor del delito de fabricación, porte y uso de bombas incendiarias, en grado de consumado, de la Ley N° 17.798, cometido supuestamente el 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Santiago.

No condenó en costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

El recurso de nulidad lo deduce Jorge Reyes Henríquez, Fiscal Adjunto de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, en contra de la sentencia, fundándolo en una causal principal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y, *subsidiariamente*, en la misma motivación anterior, aludiendo en el primer caso a una infracción de las máximas de la experiencia y, en la segunda, al de la razón suficiente, solicitando que se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del mismo cuerpo legal, resolviéndose admitirlo a tramitación, fijándose la audiencia del día 6 de abril del presente año para llevar a cabo su conocimiento en esta Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se cumplió conforme al mérito del acta que se acompaña, la que da debida cuenta de su



realización, con la concurrencia y alegatos de los abogados que en el registro de audio se consignan, actuando en representación del Ministerio Público y de la defensa, siendo que, luego de la vista del recurso, se citó en la misma a los intervinientes a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

Finalmente, debe dejarse debida constancia que no se ofreció rendir prueba en este recurso.

#### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por el recurso deducido por el Ministerio Público, se invoca de manera principal como subsidiaria la causal de nulidad prevista en la **letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal**, al infringirse las exigencias de valoración y fundamentación establecida en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, en el primer caso, en lo que se refiere a la infracción de las máximas de la experiencia. Y, en subsidio, la misma, pero en lo que se refiere a la infracción del principio de la razón suficiente.

**SEGUNDO:** Que, en primer lugar, a juicio del Ministerio Público, la sentencia recurrida ha incurrido el motivo absoluto de nulidad a que alude el Artículo 374 e) en relación con los artículos 342 letra c) y artículo 297 inciso 1º, todos del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la infracción de las máximas de la experiencia, manifestando que la sentencia las infringe por cuanto en el considerando octavo de la sentencia que se recurre, señala que la prueba rendida resultó insuficiente para dar por acreditados los hechos acaecidos el día 15 de noviembre de 2019, transcribiendo esas conclusiones. Luego, aduce la evidencia que presentó en el juicio el persecutor penal, particularmente la consistente en tres testigos, todos funcionarios de la Policía de Investigaciones, dos de ellos testigos y el tercero, participó en diligencias posteriores de



investigación de los hechos objeto de la acusación, de esta manera comparecieron a estrados los testigos Deivy Salinas Bello, Felipe Cabañas Mujica y Sra. Lorena Fernández Salamanca, cuyas declaraciones quedaron consignadas en el considerando séptimo.

Así como, las declaraciones de funcionarios Salinas Bello y Cabañas Mujica, serían a su juicio coherentes y contestes en los aspectos esenciales de los hechos objeto de la acusación, y así lo reconoce el propio tribunal en el considerando séptimo en su N° II, al señalar sobre las declaraciones de estos testigos que: “Acorde al procedimiento policial que conoció este tribunal relatado de manera coherente y sin contradicciones, por los funcionarios Salinas y Cabañas que comparecieron a estrados” Luego transcribe los dichos del testigo Salinas Bello, quien respecto del registro fotográfico realizado, precisó que: “El registro fotográfico, en compañía con Felipe Cabañas, lo fueron tomando desde que Matías confeccionó la bomba molotov, la lanzó al personal de carabineros, el segundo intento de confeccionar y lanzar una bomba molotov, cuando fue alcanzado por gases lacrimógenos, cuando se sube a su moto y cuando se retira acompañado de un sujeto no identificado”.

Al testigo Salinas Bello se le exhibieron tres sets de fotografías, cada uno con 14 imágenes, en lo pertinente destaca los sets 1, 4, 5, 6, 7,8, 9 y 10 repitiendo en cada caso lo que dice el fallo en su motivo séptimo, lo que reitera con el set N°3.

Luego, reproduce los dichos del testigo Felipe Cabañas al que también se le exhibieron los tres sets de fotografías, cada uno con 14 imágenes, en lo pertinente destaca el N° 1 y lo mencionado en el motivo séptimo, y lo que dijo respecto de las fotos N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11,12 y 13.



Se repite la misma mecánica el recurrente con los dichos de la testigo Lorena Fernández Salamanca.

**TERCERO:** Que, en lo que toca a la supuesta infracción a las reglas de máximas de la experiencia, artículo 297 Código Procesal Penal, señala que los argumentos vertidos por el tribunal en el considerando octavo N° I constituyen una infracción a los límites establecidos en la norma indicada para valorar la prueba, porque el tribunal entiende por un lado que para lograr acreditar el delito de fabricación, porte o lanzamiento de las llamadas “bombas molotov” en este caso “era indispensable” contar con un perito que “informara al tribunal respecto de la “naturaleza exacta de tal objeto” y por otro, desatiende lo relatado por dos testigos, “por cuanto, su afirmación de tratarse de una bomba molotov provenía solo de una experiencia empírica, carente de toda ciencia”, siendo que a juicio del recurrente no le caben dudas de que el fuego por sí solo puede constituir un arma letal que causa estragos importantes, el cual puede ser más letal, si, para generarlo -fuego-, se utiliza una botella de vidrio en cuyo interior se introduce algún tipo de acelerante como bencina, luego por medio de un trozo de género que introducen en su gollete, y que hace la función de mecha, la encienden y lanzan, elementos que constituyen un artefacto incendiario, que se denomina popularmente “coctel molotov o “bomba molotov”.

En apoyo de igual conclusión, suma literatura relacionada con CASTRO, Álvaro Rivas. El movimiento de Estudiantes Secundarios: Violencia Política y Protesta Popular en el marco de las Jornadas de Protesta, 1983-1986, Santiago, Chile. *REVUELTAS. Revista Chilena de Historia Social Popular*, 2020, no 1, p. 85-107 y artículos del portal Emol, referidos a secuestro y quema de buses de Transantiago entre los años 2011 y 2014 (EMOL, 18 de octubre de 2011; Biobío



Chile, 18 de octubre de 2011; La Tercera, 2 de diciembre de 2011; La Nación, 5 de diciembre de 2011; La Nación, 27 de marzo de 2012; EMOL, 7 de diciembre de 2012; La Tercera, 7 de diciembre de 2013; Biobío Chile, 30 de marzo de 2014), concluyendo que la “bomba molotov” formaría parte de nuestra experiencia común desde aproximadamente 41 años, lo cual, nos permitiría saber y comprender en qué consiste este tipo de artefacto incendiario, cuál es su utilización y que son especialmente aptos para provocar lesiones a bienes jurídicos, tan es así, que dicha conducta fue recogida por el legislador y tipificada penalmente, por eso concluye en señalar que dicho conocimiento común constituiría una regla de apreciación de este tipo hechos, convirtiéndose en una máxima de experiencia, la cual es exigible también, al tribunal por expresa disposición del artículo 297 del Código Procesal Penal, que fue lo que deshojó.

Refuerza esa idea matriz con diversos pasajes de los dichos del testigo Salinas Bello como Cabañas Mujica, presenciales de los hechos objeto de la acusación, quienes dieron cuenta que la conducta desplegada por el acusado Matías Fuentes Purrán, constituía las conductas de fabricación, porte y lanzamiento de artefactos incendiarios. Incluso, el mismo funcionario policial, Salinas Bello, indicó al tribunal, que no era perito, pero que sabía se producen estos efectos -explotar- “ya que hay manifestantes que se han quemado con la bomba molotov, lo que no es nuevo, hay una historia bastante larga de la fabricación del coctel molotov”. En el mismo sentido, el funcionario Cabañas Mujica, se expresó al tribunal que: “Sabe que el objeto lanzado es una bomba molotov, porque esta bomba es una fabricación casera, es una botella de vidrio en cuyo interior se le inserta un líquido acelerante, sea parafina o bencina, algunas veces para el peso le colocan un poco de arena, un paño sirve de tipo de mecha”,



a lo que suma las fotografías que fueron reconocidas en estrados por ambos testigos, que acreditaba tanto el hecho como participación.

**CUARTO:** Que, conforme a lo expuesto, considera el Ministerio Público que la exigencia del tribunal oral en lo penal desconoce una máxima de experiencia aplicable al caso sometido a su conocimiento, por cuanto, conforme a la prueba que tuvo a la vista, se aleja de la regla de valoración de la prueba prevista en la norma ya indicada, esto es, las máximas de la experiencia, por cuanto, de la prueba rendida, es perfectamente posible inferir y deducir, que los objetos que fabricó, portó y que lanzó, constituían a un artefacto incendiarios sujeto a control por la ley de armas, tipificado y sancionado en la misma y que popularmente es conocido como “bomba molotov”, siendo que el mismo tribunal pudo oír y ver, se trataba de que aquello que, en el consenso social, asentado, se conoce como bomba molotov y que obedece a un artefacto incendiario de gran idoneidad lesiva.

**QUINTO:** Que, la infracción denunciada trae aparejado un evidente perjuicio al ente persecutor y a la sociedad toda señala, cual es la absolución del acusado a pesar de encontrarse suficientemente acreditados tanto la existencia del delito investigado como la participación en él, en calidad de autor de los delitos de fabricación, porte y uso de bombas incendiarias, tipo previsto y sancionado en los artículos 10) y 14 D) y demás normas pertinentes de la Ley 17.798, error que ha influido en la decisión a la que arriba el tribunal, error que puede salvarse únicamente con la nulidad del fallo y consecuentemente del juicio del cual ella emana, por lo que pide que se acoja este recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en base a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la audiencia de juicio



oral y de la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

**SEXO:** Que, como segunda causal, subsidiariamente interpuesta, se basa en la misma motivación legal que la precedente, pero alegando aquí que los sentenciadores han infringido principios de la lógica en cuanto al principio de la razón suficiente.

A dicho respecto, señala que la infracción se comete en los motivos séptimo y octavo, que transcribe, centrando su censura en la afirmación de que las fotografías y grabaciones exhibidas en juicio carecen de la idoneidad suficiente para generar convicción, siendo que en realidad son más bien aparentes, resaltando que dan cuenta de los hechos objeto de la acusación, y en ese sentido, dicha prueba, no debe considerarse aisladamente, es decir, no es un juicio de actas, no es un régimen probatorio legal tasado, es un proceso oral y de corte adversarial, en que conforme a la inmediación el tribunal debe inferir y deducir de la prueba los elementos que da o no por acreditados y es en ese contexto donde la prueba es un todo, el cual debe ir concatenándose, así, nos encontramos con que previamente a la exhibición, los testigos Salinas y Cabañas, dieron cuenta al tribunal (considerando séptimo) y detalladamente los hechos que presenciaron y en los que tuvo participación el acusado Fuentes Purrán, luego de este paso se les exhibieron las fotografías, las que efectivamente coincidieron con lo relatado al tribunal y así lo consigno el tribunal en el mismo considerando.

**SÉPTIMO:** Que, este mismo argumento se predica respecto de las otras deficiencias que reprocha el tribunal en orden a las deficiencias en la cadena de



custodia, fechas de capturas fotográficas y una supuesta modificación de imágenes, que no fue tal, siendo que las declaraciones fueron detalladas y contestes, algo que además es el propio tribunal que lo reconoce en señalar por lo que a criterio de este recurrente el tribunal ha infringido el principio de razón suficiente, por los motivos señalados precedentemente y que configuran la causal de nulidad que en subsidio se invoca.

**OCTAVO:** Que, la infracción denunciada trae aparejado un evidente perjuicio al ente persecutor y a la sociedad toda, cual es la absolución del acusado a pesar de encontrarse suficientemente acreditados tanto la existencia del delito investigado como la participación en él, en calidad de autores de los delitos de robo con intimidación, equivocación que ha influido en la decisión a la que arriba el tribunal, que puede salvarse únicamente con la nulidad del fallo y consecuentemente del juicio del cual ella emana, por lo que pide que se acoja este recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en base a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la audiencia de juicio oral y de la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere.

**NOVENO:** Que, como reiteradamente ha señalado esta Corte, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro



de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías, en particular a vicios que afectan a la sentencia por falta de fundamentación en la exposición, la que ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones, todo ello de acuerdo a los términos de las causales del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

**DÉCIMO:** Que, desde la óptica descrita en el motivo precedente y de un atento examen de su recurso, aparece del todo evidente que los cuestionamientos que se realizan en relación al establecimiento de los hechos, que impidieron a juicio del tribunal considerar típica la conducta y la eventual participación del acusado de autos, lo que el único recurrente de autos relaciona a la valoración efectuada por el tribunal oral, lo que sumado a afirmaciones personales que entrega, lo lleva a concluir automáticamente un parecer diferente y que a su juicio configuraría las motivaciones de nulidad (2) esgrimidas, generalidades que no permiten alterar la realidad fáctica establecida ni menos la convicción a la que arribaron los jueces respecto de los medios que lo hubieran permitido.

**UNDÉCIMO:** Que, así, el arbitrio se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, por lo que no existe motivo para invalidar la sentencia en



examen, por lo que no siendo efectiva la trasgresión denunciada, se impone el rechazo completo del recurso.

**DUODÉCIMO:** Que, en todo caso, examinada la sentencia cuestionada, es que esas supuestas trasgresiones fueron debidamente respondidas por los jueces del fondo, explicitando los razonamientos por los que consideraron que no se reunían por separado ni en conjunto las alegaciones que planteó en el juicio el persecutor penal como tesis acusadora, siendo que en el motivo séptimo y siguientes, en donde los jueces se hicieron cargo de la prueba rendida en el juicio oral, en orden a acreditar la inocencia del enjuiciado de autos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como se aprecia, es de toda evidencia que el recurrente -pese la precisión que le imponía el ejercicio de un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto como el elegido- solo cuestiona por razones tangenciales que la sentencia recurrida vulneraría el principio de razón suficiente el de las máximas de la experiencia, afirmando que no era posible adoptar la decisión de absolver, lo que sumado a conclusiones personales que entrega respecto de la rendida, de lo que supone automáticamente un parecer diferente, configuraría a su juicio la primera o la segunda de las motivaciones de nulidad esgrimidas, lo que constituye un error.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, lo cierto es que el tribunal estimó ineficaz la prueba rendida en el juicio oral para superar el estándar legal exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, siendo que previamente procedió detalladamente y dando razón de lo que concluía paso a paso, particularmente, en lo que interesa, respecto de los hechos constitutivos del delito imputado, destacando, en lo que interesa, que en el procedimiento del 15 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 19:15 horas, en el sector de plaza Baquedano,



cumpliendo labores preventivas, observaron un joven que confeccionaba una bomba molotov, en el sector de Vicuña Mackenna con Avenida Providencia, sacando fotografías que fueron exhibidas en la audiencia, artefacto que, ambos policías sostuvieron, portó y finalmente lanzó en contra de personal de carabineros ubicado en calle Carabineros de Chile, sin embargo la deficiencia que detecta acertadamente la sentencia es que no compareció a estrados un perito que informara al tribunal respecto de la naturaleza exacta de tal objeto, cuestión que era indispensable para el tribunal, y le habría permitido arribar más allá de toda duda razonable, a una convicción informada científicamente, conocimiento del que carecían los dos policías que concurrieron a estrados, que afirmaron tener solo una experiencia empírica, carente de toda ciencia, lo que privó a esta evidencia de contundencia y sustancialidad para generar certeza respecto de qué tipo de artefacto era el que ellos observaron en manos del joven aquel día, no siendo esta precisa, clara, contundente e indubitada respecto de que el artefacto que se ve que un joven arroja al aire se trate de alguno de aquellos a que se refiere el artículo 14 d) de la Ley 17.798, específicamente una bomba molotov como lo sostiene el acusador.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, tampoco servía para ello la circunstancia que tal situación haya acontecido a propósito del estallido social del 18 de octubre de ese mismo año no implica que sea un hecho público y notorio que el artefacto arrojado por el joven ese 15 de noviembre de 2019, se trate de una bomba molotov o incendiaria ni tampoco justifica rebajar el estándar probatorio exigible.

En cuanto a la explicación de los dos policías que no era posible que un perito levantara evidencias en el sitio del suceso, ubicado en calle Carabineros de Chile, donde se lanzó el artefacto, por tratarse de un sitio del suceso que



estaba absolutamente alterado, por la gran cantidad de gente presente en ese sector, gases lacrimógenos, agua, gran cantidad de piedras por el enfrentamiento de los manifestantes con carabineros, situación que podría ser entendible, no obstante, se consignó correctamente que ello no era obstáculo para que un perito hubiese analizado las imágenes fotográficas obtenidas por el inspector Salinas en el sitio del suceso, a fin de que informara fundadamente de qué tipo de objeto se trataba aquél que un joven tenía en sus manos, si es que ello era posible, nada de lo cual se presentó en el juicio.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otro lado, en lo que toca a las fotografías se advirtieron una serie de irregularidades en su obtención y mantenimiento, como fue que carecen de fecha y hora, dato que, en un procedimiento como el que relatan, era fundamental pues habrían respaldado las afirmaciones de ambos policías en cuanto al día y hora en que lo desarrollaron, pero con el que no se contó.

Además, se suma que el inspector Salinas aseguró haberlas tomado con una cámara institucional digital, pero de la que ignoraba todo tipo de características, misma situación que refirió la oficial a cargo de la investigación, Lorena Fernández, explicando el primero que, él a través de un cable USB las respaldó en un computador de la prefectura oriente, lo que hizo junto a la oficial de caso Lorena Fernández, pero que él no las traspasó a un CD, cuestión en la que difiere con Lorena Fernández, pues ésta aseguró que recibió del inspector Salinas el CD con las imágenes que él había tomado el 15 de noviembre.

Por otro lado, la cadena de custodia NUE 5982981, que se tuvo a la vista, ella solo dejó constancia del día, hora y lugar en que se habrían capturado, pero sin indicar el funcionario que realizó tal trabajo y de quien ella las habría recibido.



Tampoco consignó en tal cadena de custodia, la fecha en que le habrían sido entregadas tales fotografías, ni cuándo ella levantó tal cadena de custodia, figurando solo que ella las entregó al funcionario de Sacfi, Francisco Lazo, el 12 de diciembre de 2019. De esta forma, esta cadena de custodia no dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 181 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en ese mismo sentido, el CD que, Lorena Fernández en el juicio aseveró se lo había entregado el inspector Deivy Salinas, contiene 14 archivos todos los cuales figuran modificados el 27 de noviembre de 2019, a las 13:56 horas, señalando en estrados esta funcionaria que no sabe de esas cosas, no habiendo encargado ningún peritaje informático respecto de tal CD, informe de suyo relevante para conocer por qué figuran modificados tales archivos y cuál sería la modificación de que fueron objeto.

En cuanto al video exhibido en el juicio, registra grabaciones de un sector diverso al de plaza Baquedano, por lo que tampoco refrenda lo relatado por los policías Salinas y Cabañas se habría producido en este sector.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como se advierte el fallo no dejó pasar estas inadvertencias, manifestando que estos medios de prueba, también, carecen de la idoneidad suficiente para generar convicción en el tribunal respecto de cómo habrían acontecido los hechos que el acusador sostiene acontecieron aquel 15 de noviembre de 2019.

Incluso respecto de la segunda bomba incendiaria, tipo molotov, que imputa el persecutor habría preparado y transportado el acusado, el inspector Salinas sostuvo que luego que el joven lanza el primer artefacto, se retira y se esconde entre los manifestantes preparando una segunda molotov y cuando se



dispone a lanzarla carabineros arroja gases lacrimógenos, resultando afectado tal joven, siendo atendido por otro manifestante, en tanto, el comisario Cabañas afirmó que el joven nuevamente enciende otra bomba incendiaria, la cual no pudo ser lanzada por la gran cantidad de bombas lacrimógenas de carabineros. Siendo evidente que la diferencia de sí se encendió o no tal artefacto, ambos funcionarios hicieron referencia al exhibírseles la foto N° 10, que en ella se observó al joven preparando la segunda bomba incendiaria, pero en la imagen indicada por los funcionarios el tribunal lo único que logra observar es a un joven, por la espalda, de pie, que en su mano izquierda mantiene una botella, nada se ve con relación a que éste estuviere realizando alguna actividad de preparación de un artefacto, como lo señalan los policías, sin que, se haya aportado ninguna otra evidencia respecto de esta imputación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, no solo en materia del hecho punible está la deficiencia, sino que también se extendió a establecer la participación del acusado, ya que los policías Salinas y Cabañas afirmaron ante el tribunal que el 15 de noviembre de 2015, observaron alrededor de las 19:15 horas a un joven que confeccionó, portó y lanzó un artefacto incendiario al personal de carabineros que se hallaba en calle Carabineros de Chile, persona a la que fotografiaron y siguieron muy de cerca una dos horas, sin perderlo nunca de vista, siguiéndolo cuando se retiró de la manifestación que se desarrollaba en el sector de plaza Baquedano, dirigiéndose por Avenida Providencia al oriente, hacia la calle Obispo Donoso, donde junto a otro joven que lo acompañaba llegaron hasta una motocicleta que se encontraba estacionada en el sector, procediendo el joven a quien habían seguido en ese par de horas a sacarse la capucha fumándose un cigarro, lugar al que llegó aproximadamente a las 21:27



horas. En ese momento, ambos funcionarios indicaron que pudieron ver su rostro con claridad porque estaban en la vereda del frente a unos 3 o 4 metros, existiendo buena iluminación del alumbrado público, para luego retirarse en la motocicleta más o menos como a las 21:34 horas, logrando tomar la placa patente de tal móvil, dato éste con el cual establecieron que estaba inscrita a nombre de Matías Alejandro Fuentes Purrán, obteniendo la dirección que éste mantenía en el Servicio de Registro Civil. Agregaron ambos funcionarios que, pese a estar ante un delito flagrante, no lo detuvieron ese 15 de noviembre por un tema de seguridad, por la gran cantidad de manifestantes que había en el lugar. Solo con una orden de investigar, que se les entregó por la Fiscalía, la comisario Lorena Fernández incautó imágenes de una cámara de video de la embajada de Francia que ésta mantenía en la calle Obispo Donoso correspondiente al día 15 de noviembre de 2019.

Pero, no fue posible determinar con esa prueba, que haya sido Matías Fuentes Purrán quien arrojó el elemento que se observa en las fotografías, toda vez que, ni en éstas ni en el video incorporado, se pudo ver el rostro del joven que fue captado fotográficamente ese 15 de noviembre de 2019, aún cuando los funcionarios que participaron en el procedimiento, estaban a una distancia no superior a 3 o 4 metros de él, vestidos de civil, el que, al volver a la motocicleta se sacó la capucha, quedando, en consecuencia a rostro descubierto, frente a ellos, e incluso se fumó un cigarro. Además, tampoco se contó con una imagen que diera cuenta de la placa patente de la motocicleta en la que se retiró dicho joven, informada por los funcionarios, no contando éstos con tal evidencia elemental que respalde sus dichos, todo lo cual permitiría engarzar al joven del 15 de noviembre de 2019 con aquél que fue detenido el 6 de enero de 2020 en



su domicilio, sin que fuera óbice para que continuaron con el seguimiento para detenerlo en un sector menos conflictivo, sobre todo, si había un grupo de 12 funcionarios de civil en ese lugar y considerando que aún se encontraban dentro del marco temporal de la flagrancia, ya que el arrojó del artefacto se produjo alrededor de las 19:15 horas, retirándose el joven desde donde tenía estacionada la motocicleta aproximadamente a las 21:34 horas.

**VIGÉSIMO:** Que, respecto de las ropas, se detalló esta y una bandera de la etnia mapuche que habría utilizado y que habrían sido incautadas el 6 de enero de 2020, desde el domicilio de Matías Fuentes, ubicado en pasaje Sesenta y Nueve N° 6686, comuna de Lo Espejo. Respecto del levantamiento de tales prendas en la cadena de custodia NUE 640221, que se le exhibió al comisario Cabañas y a la oficial de caso Lorena Fernández, que daría cuenta de la incautación de tales vestimentas, se consignó como fecha del delito el 15 de noviembre de 2019, a las 19:15 horas, en la dirección calle Carabineros de Chile, Providencia. Luego, se indica como lugar exacto del levantamiento pasaje Sesenta y Nueve N°6686, Lo Espejo y, en la descripción de la especie se detallan las mismas prendas de vestir mencionadas por los funcionarios Salinas y Cabañas que habría usado Matías Fuentes el 15 de noviembre de 2019 en la manifestación en plaza Baquedano, además de la bandera de la etnia mapuche. Dichas vestimentas y bandera aparecen levantadas por la comisario Lorena Fernández, quien en el sector de observaciones, estampó que “(no hay)”. Pero, a continuación de esta frase se lee “incautación 6 de enero 020, 1:23 horas”, la que tiene letra y tinta distinta, apareciendo más abajo el nombre y firma de Lorena Fernández, que ésta reconoció en el juicio como la suya.



Por su parte, el comisario Cabañas respecto de la anotación que dice “incautación 6 de enero 020, 1:23 horas”, sostuvo en estrados que cuando Lorena Fernández le entregó a él tales especies el 17 de enero, a las 9:25 horas, él agregó esta frase, asegurando que es su letra, frase que la añadió en el recuadro de observaciones, porque sí las había, ya que la incautación no fue el 15 de noviembre, sino que fue el 6 de enero, explicando que la información que se estaba dando era equivocada, por lo que él intervino esa cadena de custodia no debiendo hacerlo, pero que seguramente le dio cuenta a Lorena Fernández de ese error, ya que en esa época trabajaban en la misma unidad.

Por su parte, esta última señaló que como ella levantó esa evidencia nadie debió haber intervenido en el acápite que dice observaciones, sobre todo, si ella había consignado que no las había.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en tal escenario, para los jueces orales fue de claridad meridiana que el registro realizado por los policías en esa cadena de custodia aparece modificado o alterado, conforme lo reconoce el propio testigo Cabañas ante el tribunal, lo que claramente se contrapone a la pureza y a la normativa que se debe adoptar en dicho registro, lo que deviene en que lo consignado en tal documento quede dubitado, conforme a lo cual el tribunal le resta valor probatorio.

En el mismo sentido, las fotografías que se tomaron en el inmueble de calle Sesenta y Nueve N° 6686, comuna de Lo Espejo, son en blanco y negro, con pésima luminosidad, las que en todo caso, no modifican los problemas que presenta la cadena de custodia del levantamiento de la prendas de vestir que se ejecutó en ese domicilio, careciendo por lo mismo de valor probatorio.



**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, como se advierte, el análisis por separado ni en conjunto de las contradicciones que dice ver el recurrente permite configurar el vicio invocado en su dos variantes, siendo que en definitiva, solo de la insuficiencia de los medios de prueba efectivamente rendidos, a los que se hizo debida referencia en la sentencia, cuya debilidad incriminatoria fue lo que permitió adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de no pudo demostrarse la efectividad del hecho punible pretendido en la acusación y, tampoco la participación punible del acusado, siendo por ello que el arbitrio se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, ya que no se presenta una real falta de razonamientos o infracción a los principios de la razón suficiente ni a las máximas de la experiencia. Dicha discrepancia no constituye motivo para invalidar el juicio y la sentencia en examen, por lo que no siendo efectiva la falta denunciada, se impone el rechazo del recurso por sus dos causales.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384, todos del Código Procesal Penal, se decide que:

Se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, dirigido ambos en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió, en los que se resolvió **absolver** al acusado **MATÍAS ALEJANDRO FUENTES PURRÁN**, de la acusación deducida en su contra, como presunto autor del delito de fabricación, porte y uso de bombas incendiarias, en grado de consumado, de la Ley N° 17.798, cometido supuestamente el 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Santiago, seguidos ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago,



correspondiente a la causa RIT N° 4-2021, RUC N°1901266191-9, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

**Ingreso Corte RPP Rol N° 1106-2021.**

Pronunciado por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo, e integrada por la Ministra Sra. Mireya López Miranda y el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>